

**RESOLUCIÓN NÚMERO 166345**

Itagüí, 18 de Octubre de 2022

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN "LIBERTAD REGULADA" Y LAS TARIFAS DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO PRIVADO INSTITUTO CRISTO REY CON CÓDIGO DANE 30536000066 PARA EL AÑO LECTIVO 2023.**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ITAGUI**, ratificado mediante Decreto Municipal número 067 del 02 de enero de 2020, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 715 de 2001 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Ley 1437 de 2011, Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015, Decreto Municipal 594 del 07 de septiembre de 2016, y la Resolución 2826 de diciembre de 2001, y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, dispone que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 12, literal a, del Decreto Municipal 594 del 07 de septiembre de 2016, delega al Secretario de Educación, la facultad para ejercer inspección y vigilancia a la prestación del servicio educativo público formal, educación para el trabajo y desarrollo humano e informal en instituciones educativas del estado o en establecimientos educativos, fundados por particulares. (...)

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado y, adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o reajustar las tarifas mencionadas dentro de los regímenes de libertad regulada, libertad vigilada y régimen controlado. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y atendiendo los anteriores criterios, reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes.

Los capítulos 2 y 3 del título 2 de la parte 3 libro 2 del decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector Educación, establece el procedimiento y los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados con la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos de carácter privado de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la ley 115 de 1994:

NIT. 890.980.093-8 • PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55  
Centro Administrativo Municipal de Itagüí (CAMI)  
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

[www.itagui.gov.co](http://www.itagui.gov.co)



SC-CER314190



**Libertad Regulada:** se clasifican en este régimen los colegios que obtienen mayor puntaje en su autoevaluación y cumplen con las normas legales vigentes, también aquellos que han adelantado un proceso de certificación o acreditación de calidad con uno de los modelos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el Decreto 529 de 2006.

**Libertad Vigilada:** se clasifican en este régimen los colegios que obtienen puntajes intermedios en su autoevaluación y cumplen con las normas legales vigentes. El régimen de libertad vigilada se subdivide en 13 categorías que son indicativas de cuan cerca o lejos se encuentra el establecimiento de conseguir el puntaje necesario para clasificarse en régimen de libertad regulada.

**Régimen Controlado:** se clasifican en este régimen los colegios que obtienen más bajos puntajes en su autoevaluación o que no cumplen con los requisitos mínimos para estar en un régimen de libertad. El régimen controlado es de aplicación excepcional, y los colegios que se clasifiquen en este régimen deben presentar a la respectiva Secretaría de Educación un plan de mejoramiento con las condiciones y plazos establecidos para superar las causales de clasificación en este régimen.

**Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:**

1. La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones, y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial.
2. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente.
3. Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o distribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos.
4. Las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen dependiendo del cumplimiento de los requisitos consagrados para cada uno de ellos previstos en el Decreto 1075 de 2015.

El artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos.



El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 establece que las tarifas de matrículas, pensiones y otros cobros periódicos deben ser explícitas, simples y con una denominación precisa, y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 6 numeral 6.2.13 y artículo 7, numeral 7.13, que corresponde a los departamentos y municipios certificados vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y costos periódicos en las instituciones educativas.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará evaluaciones periódicas que permitan la revisión del régimen que venga operando en el establecimiento educativo para su modificación total o parcial.

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que para el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, los establecimientos educativos deberán llevar registros contables y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación de servicio, incluyendo gastos de operación, costos de reposición, de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración de la actividad empresarial.

El artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, establece los criterios para definir las tarifas de los establecimientos educativos de carácter privado, señala que el Ministerio de Educación Nacional deberá, cada dos años, revisar y ajustar el Manual de evaluación y clasificación de los Establecimientos Educativos Privados, previas las evaluaciones periódicas resultantes de su aplicación, la debida coordinación con las Secretarías de Educación de las entidades Territoriales certificadas y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupan el mayor número de afiliados.

Durante la vigencia 2022 se revisó y ajustó el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previa consulta sobre las sugerencias de análisis y evaluación respecto a la aplicación de la versión vigente, la coordinación con las Secretarías de Educación certificadas en educación y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados, lo cual conlleva un período de tiempo importante para su estructuración y por esta razón se estima procedente para la vigencia de la presente resolución se aprueba la versión 10 de la guía 4 del Manual adoptado mediante el presente acto administrativo

El Ministerio de Educación Nacional adopta la versión 10 de la guía 4 del "Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados", para la definición de tarifas, como mecanismo para la clasificación en uno de los regímenes establecidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Con el fin de evaluar la calidad en la prestación del servicio educativo en los establecimientos no oficiales, el Ministerio de Educación Nacional ajustó el Manual de Autoevaluación específicamente en lo relacionado a jornada única y cualificación docente

Es de anotar, para aprobar el incremento de matrícula o pensión, los rectores de los establecimientos educativos privados deben reportar a las secretarías educativas respectivas, sesenta (60) días calendario antes de la fecha de matrícula, su autoevaluación, la cual debe ser aprobada por el consejo directivo de cada colegio tal como lo establece el artículo 2.3.2.2.3 del decreto 1075 de 2015, en por lo menos dos sesiones separadas con un tiempo mínimo de tres (3) días.

Para adelantar este proceso, el Ministerio de Educación Nacional, desarrolló la aplicación para la evaluación institucional y reporte financiero de establecimientos privados PBM – EVI, en la que los establecimientos reportan su autoevaluación institucional e información financiera. Con base en los resultados de esta evaluación, las secretarías de educación, expiden las resoluciones de autorización de tarifas para cada establecimiento educativo.

Se hace necesario precisar que, la Resolución 666 de 2022 “ por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19 declarada mediante resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222,738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022”, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, extendió la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022 y como consecuencia de la finalización de la emergencia sanitaria en la mencionada fecha, la variable correspondiente al fortalecimiento de los protocolos de bioseguridad quedaria excluida a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Otro de los aspectos a tener en cuenta, es que como consecuencia de la finalización de los acuerdos con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) de 2019, el incremento adicional destinado para la nivelación salarial relacionado con dicho acuerdo (2.5% en el año 2022), queda excluido a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que desde el año 2017 no se han realizado pruebas saber 3°, 5°, 9°, que permitan actualizar el cálculo del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE), el Ministerio de Educación Nacional considera pertinente como medida temporal no utilizar el ISCE para otorgar incrementos en los costos educativos, para la vigencia 2023, a los establecimientos educativos en alguno de los regímenes previstos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2, 2.3.2.2.4.2, 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015, hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional diseñe un nuevo mecanismo de medición de la calidad educativa.

La Resolución 23310 de 2022, consagra que, para la vigencia 2023, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado será aplicable únicamente a los establecimientos educativos clasificados en el régimen de libertad regulada. Igualmente, dicha

Resolución establece los porcentajes de incremento en las tarifas de matrícula y pensión en el segundo grado o ciclo y en los posteriores de los establecimientos privados, los cuales se calcularán sobre lo cobrado el año anterior en el grado o ciclo inmediatamente anterior.

El artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, indica que el Consejo Directivo, de los Establecimientos Educativos de carácter Privado, cada año escolar debe adelantar un proceso de evaluación y clasificación, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, atendiendo a los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

En aplicación del Decreto 907, artículo 5 de 1996, hoy compilada en el Decreto 1075 de 2015, establece en el artículo 2.3.7.1.5 la obligación para las entidades territoriales certificadas en educación de elaborar los planes operativos de inspección y vigilancia que harán parte del Plan Anual de Desarrollo Educativo e incluir en dichos planes visitas a los establecimientos educativos no oficiales con el fin de verificar la información registrada por los colegios al diligenciar la autoevaluación en el aplicativo EVI.

El Manual de Evaluación y Clasificación de establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media incluye las orientaciones para la evaluación que debe hacer cada establecimiento educativo en materia de convivencia escolar conforme a lo señalado en la Ley 1620 de 2013 "por la cual se crea el sistema Nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar" reglamentada por el Decreto 1965 de 2013, , estableciendo entre las variables evaluadas el funcionamiento de la Ruta de Atención Integral de la convivencia escolar, acorde con los procedimientos administrativos de que tratan los artículos 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

Resulta importante para este Ministerio incentivar la implementación de estrategias para fortalecer la educación inclusiva y materializar los postulados contenidos en el Decreto 1421 de 2017 que subrogó la sección 2 del capítulo 5, Título 3, parte 3, Libro 2 del decreto 1075 de 2015, por lo que se considera pertinente posibilitar un incremento adicional. Igualmente, resulta importante reconocer el esfuerzo de los establecimientos educativos de carácter no oficial por obtener una certificación o acreditación de calidad o mejorar su autoevaluación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.3.5. Y 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, las Secretarías de Educación deben emitir resoluciones individuales a cada establecimiento educativo, para autorizar la clasificación y fijación de tarifas

El esquema tarifario que plantea en la presente Resolución busca asegurar la preservación del poder adquisitivo de familias y establecimientos educativos de carácter privado, así como promover la mejora en la calidad de la educación privada en los niveles de preescolar, básico y

media. Para ello, la definición de incremento de las tarifas para el año 2023, se fundamenta en los siguientes componentes: 1) autoevaluación institucional, 2) obligaciones laborales, producto de la prestación del servicio educativo en los establecimiento educativos no oficiales, 3) utilización del índice de precios al consumidor (IPC) como variable en el cálculo del incremento en las tarifas, 4) Inversiones de los colegios en implementación de estrategias de educación inclusiva.

En este acto administrativo se definen los porcentajes máximos de incremento, sin perjuicio de la decisión del consejo directivo de cada establecimiento educativo de adoptar un incremento menor al aquí establecido.

Adicionalmente, el párrafo 1 del artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la ley 1269 de 2008, establece que el consejo directivo de los establecimientos educativos privados deben aprobar la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual, en sintonía con lo dispuesto en la ley 1340 de 2009, no puede incurrir en prácticas restrictivas, por lo que no puede exigir proveedores, ni marcas específicas, ni establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples proveedores en la provisión de estos materiales.

Para promover los componentes de la fórmula de incrementos de matrícula, pensión y otros cobros y preservar el poder adquisitivo de las familias y establecimientos educativos privados, se tomó en cuenta el porcentaje de la inflación acumulada en el periodo comprendido entre agosto de 2021 y agosto de 2022 y que corresponde a un porcentaje equivalente al 10.84%.

De esta forma, por medio del presente acto administrativo se autoriza el incremento de las tarifas de matrícula, pensión y otros cobros periódicos al servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado, por lo menos, en el cálculo de la inflación a agosto de 2022 estimado por el DANE, más el incremento autorizado por educación inclusiva.

El establecimiento educativo "INSTITUTO CRISTO REY " con código DANE 305360000066 funciona en la sede ubicada en la dirección: Calle 54 50 - 57 en el municipio de Itagüí, en jornada **MAÑANA Y PARTE DE LA TARDE** ofrece los niveles de Transición, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s):

GRADO	NÚMERO	FECHA
Transición	3479	30/11/2006
1	3479	30/11/2006
2	3479	30/11/2006
3	3479	30/11/2006

GRADO	NÚMERO	FECHA
4	3479	30/11/2006
5	3479	30/11/2006
6	3479	30/11/2006
7	3479	30/11/2006
8	3479	30/11/2006
9	3479	30/11/2006
10	3479	30/11/2006
11	3479	30/11/2006

El rector **PBRO OSCAR EMILIO RESTREPO LOAIZA** identificado (a) con cédula de ciudadanía **98.522.237** en calidad de rector(a) del establecimiento educativo "**INSTITUTO CRISTO REY**" presentó a la Secretaría de Educación para el año 2023, la propuesta integral de clasificación en el régimen **LIBERTAD REGULADA**, entregó los formularios y documentos anexos exigidos.

Que el establecimiento presentó certificación del contador sobre el pago de al menos el 80% de sus docentes según el escalafón del Decreto 2277 de 1979.

Que revisados los formularios y documentos anexos, la Secretaría de Educación concluyó que es procedente expedir el acto administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondientes.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: RÉGIMEN** Autorícese al establecimiento educativo **INSTITUTO CRISTO REY**, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen **LIBERTAD REGULADA** aplicando un incremento de **11,34 %**

**ARTICULO SEGUNDO: TARIFA PARA TODOS LOS GRADOS AUTORIZADOS** Autorícese al establecimiento educativo **INSTITUTO CRISTO REY**, cuyo primer grado autorizado es **TRANSICIÓN**, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año de 2023 en los siguientes valores.



GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA MÁS PENSIÓN	VALOR MÁXIMO DE MATRÍCULA
Transición	3.889.515	388.951
1	3.866.594	386.659
2	3.787.154	378.715
3	3.600.550	360.055
4	3.507.263	350.726
5	3.341.295	334.129
6	3.186.386	318.639
7	3.144.804	314.480
8	3.144.804	314.480
9	3.104.519	310.452
10	3.132.397	313.240
11	2.784.370	278.437

**PARÁGRAFO:** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

**ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS** Autorícense los cobros periódicos que se relacionan a continuación:

NIVELES	ALIMENTACIÓN	TRANSPORTE	ALOJAMIENTO	OTRO
Preescolar	0	0	0	0
Primaria	0	0	0	0
Secundaria	0	0	0	0
Media	0	0	0	0

Estos cobros serán de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia. El establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS:** Autorícense otros cobros periódicos para el año 2023 por los conceptos que a continuación se presentan:

CONCEPTO	VALOR
Derechos de grado alumnos de 11°	321.100
Duplicado acta de grado	9.100
Salidas pedagógicas (Voluntarias)	79.200
Seguro estudiantil	31.200
Clausura grado quinto ( voluntaria aceptación)	100.400
Material escuela de padres	14.600
Retiro espiritual grado 11°	142.100
Pruebas de habilidad y competencia(4 en el año)	28.600
Solicitud alumnos nuevos	57.300
Solicitud de renovación alumnos antiguos	34.500
Actividades culturales	60.500
Carnetización	9.900
Preicfes estudiantes grado 11° (Voluntario)	660.000
Ayudas didácticas	361.100
Duplicado de diploma bachiller	107.400
Convivencias (Voluntaria)	79.200
Material escolar	36.200
Certificados y constancias de estudio	9.200
Clausura grado transición (voluntaria aceptación)	153.200

Los otros cobros deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, y no pueden incluir servicios comunes y obligatorios, los cuales están contemplados en la tarifa de matrícula y pensión.

Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores y forma de pago. El Manual de Convivencia hace parte del PEI y debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para éste, y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

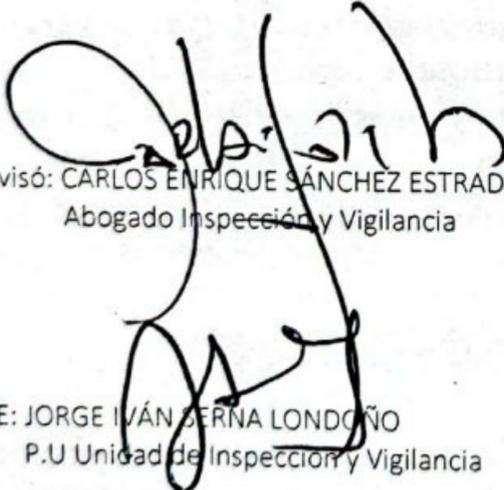
**ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD** La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible del establecimiento educativo.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIÓN** La presente resolución se notificará al representante legal o al rector del establecimiento educativo. Contra ella proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO LEÓN RESTREPO OCHOA**  
Secretario de Educación



Revisó: **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ESTRADA**  
Abogado Inspección y Vigilancia

P/E: **JORGE IVÁN BERNA LONDOÑO**  
P.U Unidad de Inspección y Vigilancia